

RADICACION SUSTENTACION-APELACION EJECUTIVO RAD 68-755-3103-001-2021-00040-01

rubi celis <rubi-1127@hotmail.com>

Mié 23/02/2022 2:37 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

SUSTENTACION APELACION EJECUTIVO.pdf;

AGRADEZCO SU ATENCION.

Atentamente,

**RUBI YURLEBI CELIS OVALLE
C.C. 37.900.572 DE SAN GIL
T.P No 230638 del C.S.J**

Doctor
JAVIER GONZALEZ SERRANO
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil – Sala Civil, Familia, Laboral
Santander.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 68-755-3103-001-2021-00040-01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PINTO
DEMANDADO: MIREYA BAYONA ARDILA
PROCESO: EJECUTIVO

RUBI YURLEBI CELIS OVALLE, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2022 proferida por parte del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER., siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

Si bien es cierto, en el contexto jurídico del código de comercio en su artículo 784 inciso 12, se encuentra la excepción contra la acción cambiaria, “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*”

Esta excepción junto con el cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones que contiene la letra de cambio objeto del recaudo, enriquecimiento sin causa y abuso del derecho, mala fe y acción temeraria, fueron presentadas y sustentadas en la contestación de la demanda ejecutiva, de lo cual la parte demandante afirmo mediante la contestación de excepciones la falsedad de los documentos aportados por mi representada, como fueron recibos de pago de abonos, al señor ALFONSO PINTO, donde se verifica el objeto del pago determinado como abonos de la compra de los

predios, los cuales él mismo ratifica en la demanda ejecutiva la venta de los 3 predios rurales en su totalidad por valor de (\$325.000.000) millones de pesos, los cuales fueron consignados en la letra de cambio ejecutada y de los cuales se pagaba la obligación acordada con el señor PINTO, de manera parcial y en efectivo como se probó con los recibos mencionados y los testimonios.

Se pretende sustentar esta apelación en la falta y omisión de interpretación de las pruebas documentales y testimoniales mencionadas y agregadas al proceso en la contestación de la demanda, contestación de excepciones pruebas por medio de las cuales se puede demostrar la veracidad de los hechos en cuanto a los pagos realizados al señor LUIS ALFONSO PINTO, los cuales correspondían a la obligación por pagar del título valor causa del litigio, sin embargo fueron pruebas que se le pusieron de conocimiento al demandante en audiencia, de lo cual solo negó su existencia o firma de los mismos, negando de esa manera el recibo de los dineros dados por mi representada y la no existencia del negocio subyacente, cuando en este se constituyó el objeto de la existencia del título valor, en cuanto a la venta de los predios que eran de su propiedad y que ahora son de propiedad y dominio de mi clienta.

Que en el corre del traslado de la contestación de la demanda la abogada JENNY PAOLA LEON, apoderada del señor LUIS ALFONSO PINTO, contesta las excepciones, solicita se ordene unas pruebas de pericia especializado en GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, con el propósito de saber si las firmas fueron trazadas de puño y letra del demandante, pues fueron presumidas como falsas, sin embargo el despacho mediante auto de fecha 27 de julio del año 2021, convoca a las partes a audiencia el día 04 de noviembre del año 2021 y hace referencia a las pruebas solicitadas por la parte demandante, negando la práctica de los testimonios por no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. En cuanto al dictamen pericial que pretendían aportar al proceso, el juzgado le otorgo al demandante 20 días a efectos de agregarlo sin cumplir con la carga de la prueba y en cuanto a la prueba pericial solicitada se negó decretar y practicar, pues no cumplía con unos requisitos de procedimiento, al igual sucedió con otras peticiones quedando sin fundamento probatorio la parte demandante.

Que trascurridos los 20 días dados por el despacho a la parte demandante, no cumple con aportar el dictamen pericial, prueba no solo necesaria para

demostrar el punto u objeto que tenía el demandante en presumir la falsedad, si no la tranquilidad que le hubiera dado a mi prohijada por demostrar la verdad, pues como se ha mencionado la parte demandada fue señalada de fraude y de haber falsificado las firmas y huellas del señor LUIS PINTO, al igual hubiese sido importante conocer la veracidad y legalidad de las mismas quedando sin piso esa prueba, pues el despacho la omitió solo con el pronunciamiento del demandante en su interrogatorio cuando manifestó no haberlos firmado.

En cuanto a los testimonios de los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y ARNULFO ARDILA personas que estuvieron presentes en los actos donde los señores MIREYA BAYONA Y LUIS ALFONSO PINTO, acordaron la negociación y la entrega de las sumas de dinero derivadas del negocio de compraventa y acordadas en título valor, estos fueron tachados por la abogada de la parte demandante pues son hermanos y en consecuencia el señor ROBERTO ARDILA, es cuñado de mi prohijada, prestamista reconocido hace más de 10 años en el municipio del socorro Santander, quien manifestó ante el despacho judicial que el presto unas sumas de dinero las cuales eran entregadas al señor ALFONSO PINTO, pues él estuvo presente en la entrega de los dineros y firma de los recibos, para pagar los predios lote #2, “mi primer amor”, rural finca naranjo lote #1 los cuales fueron vendidos por el demandante y de los cuales se derivó la obligación del título valor del litigio.

Sobre el testimonio del señor ARNULFO ARDILA, pareja permanente de mi prohijada, se presentó también la tacha por parte de la abogada del demandante, pues manifesté que él testigo se encontraba en el mismo recinto donde se estaba realizando la diligencia virtual en nuestra compañía, pues por obvias razones estaba en su casa, sin embargo asumí mi responsabilidad acepte la petición de las partes y el despacho en dejar prendido audio y cámara para que la juez verificara que en ningún momento iba a contaminar el testimonio del señor ARNULFO ARDILA, a pesar de las circunstancias, el testigo aportó información necesaria donde manifestaba ser conocedor del negocio de la compraventa entre el señor PINTO y mi representada, los préstamos, formas y pagos que se le habían realizado entre otros, pues siendo la pareja de mi poderdante era obvio que tuviera la información, sin embargo para el despacho no fue lo suficiente sumado a su nerviosismo cuando en realidad es una persona del campo, con solo primero de primaria y siendo esta su primer audiencia judicial.

En la búsqueda de la verdad y la justicia, planteo en mi sustentación la importancia de las pruebas mentadas como son el dictamen pericial o prueba pericial de los documentos aportados a la contestación de la demanda, documentos negados y señalados como falsos, a pesar de haber sido negados por la a quo debido a una falencia procesal por parte de la apoderada del demandante, debieron ser decretados de oficio por la Juez en primera instancia, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poderdeber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 (M.P. Margarita Cabello Blanco; 23 nov. 2016).

Ese poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...].

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606). Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01). Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa la prueba pericial de GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA a los documentos como fueron los aportados, cuentas de cobro y recibos de pago aceptados y firmados con huella por parte del demandante que inicialmente habían sido negados por una falencia procesal de la apoderada judicial doctora JENNY LEON, pero los cuales eran pertinentes, conducentes y útiles para certificar la existencia del pago de los dineros establecidos en el título valor donde el mismo demandante refiere en la demanda en el hecho primero ser derivados de la venta de los predios lote #2, “mi primer amor”, rural finca naranjo lote #1 por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000), lo cual se probó con esos documentos el pago al demandante por la suma de (\$320.000.000) millones de pesos al señor LUIS PINTO, de lo contrario sería absurdo pensar en que el señor demandante recibió esa suma de dinero derivada del negocio mencionado y ahora mi clienta está obligada a pagarlo de nuevo, un hecho nefasto, injustificado e ilegal. Configurándose con ello un enriquecimiento sin causa, en tanto “no solo el actor está buscando un enriquecimiento, sino que está causando un grave perjuicio” a la demandada.

Es importante dar a conocer el momento en que se realizó y fue existente el título de lo cual se manifestó al despacho fue creado en el mes de diciembre del año 2017, en donde se llenó solo los espacios de valor y firma del deudor, el cual fue entregado al señor LUIS PINTO como garantía del negocio subyacente que se había pactado entre las partes y que después de haber cancelado parte de la obligación determinada en el título valor, mi clienta accede a la petición del señor LUIS PINTO donde le exige que se debe llenar la letra de cambio y ponerle una fecha de exigibilidad para terminar el negocio de la venta de los predios, finalizando con la entrega del predio el naranjo que era el único que hacía falta realizar la escrituración, llenando la letra con fecha de creación el día 16 de junio del año 2020 cuando en realidad ya estaba

en poder del demandante desde el mes de diciembre del año 2017 cuando se empezaron a realizar los abonos lo cual fue pactado en el negocio, además la letra en su fecha de impresión puede demostrar que fue emitida al comercio desde el año 2016 como se puede verificar al extremo inferior de la misma, y fecha de exigibilidad el día 16 de diciembre del año 2020, sin embargo mi clienta logra conseguir el saldo pendiente y arreglar unos asuntos con el banco agrario sobre las hipotecas que tienen los predios comprados al demandante, y logra pagar la totalidad el día 28 de agosto del año 2020, de lo cual el señor LUIS PINTO, realiza escritura del predio el naranjo y recibe la suma de (\$5.000.000) millones de pesos para terminar de pagar lo estipulado por las partes en el titulo valor base del litigio.

Esta información fue aportada por mi prohijada en la contestación de la demanda y en su interrogatorio, sin embargo para el despacho era imposible que una comerciante con una trayectoria de más de 20 años, hubiese aceptado llenar la letra de cambio cuando ya había casi cancelado el total de la obligación, además de que años atrás a la fecha de la creación ya había pagado sumas de dinero considerables al señor LUIS PINTO, sin tener en cuenta que era parte de la negociación y que el ser comerciante no define la especialidad de actos comerciales en sentido de conocer los efectos legales y cambiarios de una letra de cambio, pues como ella manifestó en su interrogatorio es comerciante pero llevando la administración y contabilidad de una corporación de lo cual incluso no la realiza ella directamente, pues la corporación cuenta con contadora publica para ese servicio, por ende no tiene el conocimiento amplio para establecer yerros jurídicos que llevan a una persona de mala fe como el señor LUIS PINTO a después iniciar una acción judicial de cobro de un título cuando ya había sido cancelado y que el compromiso era la entrega del mismo el día de la escrituración del predio el naranjo esto es el día 28 de agosto de 2020 y que de manera amigable abusando de la confianza y cariño que le daba mi prohijada, el señor PINTO, no la lleva al encuentro ante la notaria segunda del municipio de socorro Santander y le manifiesta que se entregara en la finca, compromiso que no cumplió.

En razón de lo sustentado en la presente , se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”³ ,

concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”⁴ . Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵ , como método de valoración probatoria.

2 Código Civil de Colombia. Artículo 154. No. 8°, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. 3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016. 4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018. 5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” 6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas periciales GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA y no darle credibilidad testimonial al señor ROBERTO ARDILA, por el hecho de

que era cuñado de mi prohijada y por qué decía las fechas y valores se manera organizada o preparadas como manifestó el despacho, sin contar con que es un comerciante prestamista que debe proteger sus intereses económicos en este caso, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso.

Por ultimo su señoría, quiero que se le dé una interpretación idónea al caso, pues se habla de que la creación de un título valor supone una causa, una razón para su emisión, conocida como subyacente en el caso que nos ocupa originaria del negocio jurídico o de contratos, en este caso se origina la obligación del contrato de compraventa entre los señores LUIS ALFO PINTO como vendedor y MIREYA BAYONA como compradora. No se puede admitir la eficacia de un título valor sin causa que justifique su emisión conforme con el artículo 625 del código comercial.

Ahora bien, pese al contenido del artículo 430 del código general del proceso, en los procesos ejecutivos cuando el soporte de pago corresponde a un título valor, es de resorte del juzgador verificar, incluso de oficio, los defectos y legalidad del negocio causal, para la jurisprudencia, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos están consignados en el artículo 422 del código general del proceso por tratarse de un documento proveniente del deudor en donde conste una obligación clara, expresa y exigible se aplica a los títulos valores, en ese orden si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (sentencia STC3298 14/03/19). De suerte que no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber nacido conforme a la ley de circulación (Co de Co art. 647), requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (Co de Co art 620,625, 739).

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. En cumplimiento del art 327 del C.G.P. se decrete y practique prueba GRAFOLOGICA y DOCUMENTOSCOPICA, siendo necesaria para establecer la idoneidad y legalidad de las pruebas documentales anexas al expediente para ello su práctica teniendo en cuenta que por causa de ineptitud la parte demandante no logro o no lo realizo por conveniencia con el objeto de confundir el despacho no dispuso ni apporto el dictamen pericial pues este es útil, pertinente y conducente en razón que demostrara la temeridad y mala fe del demandando en manifestar que desconoce haber firmado esos recibos donde se le entregaron (\$320.000.000) millones de pesos derivados de la compra de los predios mencionados.

Con fundamento en el art. 234 del CGP y como quiera que en mi condición de apoderada de la parte demandada ahora en apelación no tengo acceso al documento original letra de cambio No LC-21113523968, por capital de \$325.000.000 millones de pesos, girada el 16 de diciembre de 2017, que fue aportada por el demandante en esta causa, respetuosamente solicito, requerir los servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santander, con el fin de realizarle al documento referido, el análisis documentológico necesario, en aras de establecer: **1.** Si la letra con la que fue diligenciado dicho título valor, corresponde al del demandado, especialmente en cuanto a la fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del girador, valor de capital en letras, valor de capital en número. **2.** Fecha cierta o al menos probable, en la que fue diligenciada dicha letra de cambio según la existencia de sus manuscritos. **3.** Establecer con cuantas tintas o tinta esta diligenciado el título valor en cada uno de los manuscritos registrados en el mismo. Para efectos de lo anterior, se solicite: **a.** Se requiera a la parte demandante para que, allegue a su respetado despacho el documento letra de cambio mencionada, en físico y original, como quiera que en el presente proceso se encuentra es en digital. **b.** Oficiar al I.N.M.L. para que designe al funcionario que debe rendir el dictamen pericial al documento objeto de impugnación, valor y forma de pago por la realización de mismo. **c.** Requerir a las partes para su colaboración para la práctica del dictamen solicitado, art. 233 CGP.

2. Se revoque la sentencia de fecha 19 de enero de 2022 por medio de la cual el a quo declaro no probadas ninguna de las excepciones contentivas en la contestación de la demanda.

3. Se revoque Seguir adelante con la ejecución en contra de MIREYA BAYONA ARDILA a favor de LUIS ALFONSO PINTO, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
4. Se revoque CONDENAR a la ejecutada MIREYA BAYONA ARDILA, al pago de las costas de este proceso, a favor del demandante LUIS ALFONSO PINTO MURILLO.
5. Se revoque INCLUIR en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C. - (\$ 10'000.000); de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 - C.S. de la Judicatura.

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita sírvase correo electrónico rubi-1127@hotmail.com teléfono 3208902759.

Con todo respeto,



RUBI YURLEBI CELIS OVALLE

C.C. 37.900.572 de San Gil

T.P. No 230638 del C.S.J.